

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

Ex parte:

JORGE JAVIER VILLAVICENCIO
CAMACHO

Peticionario

KLAN201700342

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Guaynabo

Civil Núm.
D2JV2016-0009
(202)

Cambio de
Nombre

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

El Lcdo. Jorge Javier Villavicencio (en adelante, peticionario) comparece ante este foro para solicitar la revisión de la *Resolución y Orden*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI). Mediante la referida *Resolución y Orden* el foro primario declaró “No Ha Lugar” la Petición de Cambio de Nombre instada por el peticionario. Además, el TPI ordenó al Registro Demográfico a que, de manera *ad perpetuam rei memoriam* hiciera una anotación en el Certificado de Nacimiento del peticionario, en la cual se indique que Jorge Javier Villavicencio Camacho y Jorge Javier Villavicencio Villavicencio es la misma persona.

En desacuerdo con tal determinación, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción en Solicitud de Orden Específica en Sentencia*

¹ La *Resolución y Orden* fue dictada el 19 de septiembre de 2016, reducida a escrito el 12 de octubre de 2016 y archivada en autos el 17 de octubre de 2016.

Enmendada. El 14 de noviembre de 2016 el foro de primera instancia dictó una Resolución en la cual resolvió “NO HA LUGAR” dicha Moción.

La Resolución fue notificada el 15 de noviembre de 2016.²

En primer lugar, cabe señalar que independientemente del título del escrito y que su trámite se haya iniciado como Apelación, un examen del expediente refleja que el presente recurso trata de un *Certiorari* para revisar una orden o resolución del TPI. Véase, Art. 4.006 (b) de las de la Judicatura del 2003, 4 LPRA sec. 24y, Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En tales circunstancias, acogemos el recurso de título como un *Certiorari*, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica. Así admitido y por los fundamentos que expresaremos a continuación, desestimamos el auto de *Certiorari* solicitado.

En la presente Resolución, omitiremos los errores señalados así como su discusión, al ser innecesario para disponer del recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 13 de enero de 2016, el apelante instó una *Petición de Cambio de Nombre* en la que expresó que fue inscrito en el Registro Demográfico bajo el nombre de Jorge Javier Villavicencio Camacho y que tenía un interés genuino y legítimo de cambiarse su nombre a Jorge Javier Villavicencio Villavicencio. El Ministerio Público presentó un Informe Fiscal al cual se opuso el apelante. El TPI celebró una Vista el 19 de septiembre de 2016 y dictó la *Resolución y Orden* aquí recurrida. Oportunamente, el peticionario solicitó la reconsideración de la determinación del foro primario la cual fue declarada “No Ha Lugar”.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe, presentado ante este Tribunal el 10 de marzo de 2017.

² Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 74-82.

II.**A.**

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Por tanto, nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no

pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto, si un tribunal luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos.

Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

B.

La Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), dispone, en lo pertinente, que:

...Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria... **deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, las Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que una vez presentada una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales o una moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada. Este término comienza a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos la copia de la notificación de la resolución resolviendo tales mociones.

De otra parte, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente en la Regla 32(C):

El recurso de certiorari para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es jurisdiccional. (Énfasis nuestro).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *Certiorari* comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso que nos ocupa, resulta evidente que carecemos de jurisdicción para atender el mismo. En este caso, el TPI dictó *Resolución y Orden* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la *Petición de Cambio de Nombre*, el 19 de septiembre de 2016 y fue notificada el 17 de octubre de 2016. Debido a que el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción en Solicitud de Orden Específica en Sentencia Enmendada*, el término para recurrir en alzada quedó interrumpido hasta el 15 de noviembre de 2016, que fue la fecha en que el foro primario notificó y archivó en autos la copia de la Resolución en la que dicha moción fue declarada “No Ha Lugar”. Por tanto, el término para acudir

ante este foro comenzó a transcurrir a partir del 15 de noviembre 2016 y venció el 15 de diciembre de 2016 y el peticionario tenía hasta esa fecha, para presentar el recurso ante este foro.

El recurso de título fue presentado en la Secretaría de este Tribunal, el 10 de marzo de 2017. Es decir, a los 115 días de haber sido notificada la Resolución que resolvió la *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción en Solicitud de Orden Específica en Sentencia Enmendada*. Ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. Por lo tanto, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, concluimos que la presentación del recurso de título es tardía, por lo que carecemos de jurisdicción. En consecuencia, desestimamos el auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones